

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y DE SALTO DE INSTANCIA

EXPEDIENTES: SUP-SFA-20/2018 Y ACUMULADO

SOLICITANTES: FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO Y CARLOS MADRAZO LIMÓN

RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, AMBOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO EL CONSEJO DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

COORDINA: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: ROSELIA BUSTILLO MARÍN Y VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se determina que: **1)** es **procedente** conocer por salto de instancia partidista y local, analizar los juicios ciudadanos promovidos contra las providencias emitidas: **a.** por el Presidente del CEN del PAN sobre los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos; **b.** por el Secretario General del CEN del PAN sobre la invitación para participar en el correspondiente proceso interno y el plazo para tal efecto; y, **c.** por el Consejo Estatal del PAN sobre la propuesta de la planilla de candidaturas para el municipio de San Felipe del Progreso, y **2)** son **procedentes** las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción que formulan los actores, a efecto que, esta Sala Superior conozca en lugar

SUP-SFA-20/2018 Y ACUMULADO

de la Sala Regional Toluca, por la importancia y trascendencia de los temas involucrados, así como por su relación con el SUP-JDC-35/2018, que ya es del conocimiento de este tribunal federal.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Procedimiento interno de selección de candidaturas del PAN en el Estado de México	3
II. Juicios ciudadanos	3
CONSIDERACIONES	4
I. Competencia.	4
II. Acumulación.	4
ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN.	5
Preliminar: identificación del planteamiento.	5
1. Decisiones.	5
2. Justificación	6
A. <i>Per saltum</i>	6
B. Facultad de atracción	7
3. Efectos	10
RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Solicitantes:	Florentina Salamanca Arellano y Carlos Madrazo Limón
PAN:	Partido Acción Nacional
CEN del PAN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Ley local:	Código Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

I. Procedimiento interno de selección de candidaturas del PAN en el Estado de México

1. Providencias SG/137/2018 y SG/138/2018. El 29 de enero de 2018, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias emitidas por el Presidente Nacional de dicho instituto político, por medio de las cuales **i)** se aprueban los criterios

para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento; y **ii)** se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y, en general, a la ciudadanía del Estado de México, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, ambos de mayoría relativa, que postulará el PAN con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en dicha entidad federativa.

2. Providencias SG/192/2018. El 10 de febrero, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN del PAN, las providencias emitidas por el Presidente Nacional de dicho instituto político, por medio de las cuales se autoriza la ampliación de los plazos contenidos en la invitación mencionada.

3. Aprobación de planillas. El 28 de febrero, el Consejo Estatal del PAN aprobó las ternas de planillas de ayuntamientos totales y parciales de ese instituto político en el Estado de México, de acuerdo con las providencias SG/138/2018 y SG/192/2018, entre las cuales se encuentra la respectiva al municipio de San Felipe del Progreso.

II. Juicios ciudadanos

1. Juicio ciudadano presentado por Florentina Salamanca Arellano. El 4 de marzo de 2018, la actora presentó ante la Sala Toluca juicio ciudadano, quien se autoadscribe como indígena mazahua, a efecto de impugnar las providencias emitidas por el presidente del CEN del PAN identificadas como **SG/138/2018 y SG/132/2018**, así como el acuerdo del Consejo Estatal por el que se probó la planilla para el ayuntamiento de San Felipe del Progreso, en la que no se le incluyó.

Al respecto, la actora solicita a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción para el conocer y resolver su medio de impugnación, y, además, planteó la procedencia del juicio por salto de instancia a fin de no agotar el principio de definitividad.

SUP-SFA-20/2018 Y ACUMULADO

2. Juicio ciudadano presentado por Carlos Madrazo Limón. El 5 de marzo, el actor promovió ante la Sala Toluca el juicio ciudadano, a efecto de impugnar las providencias **SG/137/2018 y SG/138/2018** emitidas por el presidente del CEN del PAN; al respecto, solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción para el conocer y resolver su medio de impugnación, así como, la procedencia del salto de instancia a fin de no agotar el principio de definitividad.

Al efecto, el 2 de febrero, el actor presentó previamente juicio de inconformidad contra los aludidos actos reclamados ante la instancia partidista, recurso del que se desistió el 5 de marzo siguiente, fecha en que presentó su demanda ante la Sala Toluca.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, debido a que se trata de solicitudes sobre el ejercicio de la facultad de atracción sobre casos que sean competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; así como 189, fracción XVI, y 189-BIS, de la Ley Orgánica.

II. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que en los medios de impugnación se controvierten -centralmente- las providencias emitidas por el presidente del CEN del PAN, comunicadas al presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de México, a través de los oficios SG/137/2018, SG/138/2018 y SG/192/2018, suscritos el 29 de enero y 10 de febrero

Asimismo, los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como responsables al Presidente y al Secretario General, ambos, del CEN del PAN.

En este contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en los responsables, así como hay conexidad en la causa; aunado a que sustancialmente se aduce una argumentación similar para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

En consecuencia, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los referidos planteamientos contenidos en los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con las clave SUP-SFA-21/2018 a la diversa SUP-SFA-20/2018.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del expediente acumulado.

ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN.

Preliminar: identificación del planteamiento.

De las demandas del juicio ciudadano se observa que los promoventes pretenden que:

- 1) Se considere procedente la promoción *per saltum* de los juicios ciudadanos, a fin de no agotar las instancias partidista y local, y sea un tribunal federal, como última instancia el que resuelva las impugnaciones.
- 2) Se determine que esta Sala Superior, en ejercicio de su facultad de atracción, sea la encargada de resolver los juicios ciudadanos, dada la importancia y trascendencia de las impugnaciones, aunado a que existe vinculación con los diversos juicios ciudadanos SUP-JD-35/2018 y acumulados.

SUP-SFA-20/2018 Y ACUMULADO

1. Decisiones

a) Procede *per saltum*

A juicio de esta Sala Superior es procedente conocer de los asuntos por salto de instancia, atentos a lo expresado por los actores y en aras de dar certeza y seguridad jurídica sobre la materia de la *litis*, evitando asimismo una posible afectación o merma en sus derechos.

b) Procede la facultad de atracción.

En razón de, que las manifestaciones de los solicitantes reúnen los requisitos de importancia y trascendencia que justifican el ejercicio de la facultad de atracción.

2. Justificación

A. *Per saltum*

El principio de definitividad ha sido establecido como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones al cumplimiento de este principio. Una de ellas es que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios implique una merma o extinción de la pretensión del actor. Es decir, que dicho agotamiento implique una amenaza seria a los derechos sujetos a litigio.

Por tanto, cuando se actualiza esta situación, el actor queda exonerado del agotar los medios previstos en la ley local.¹

En el caso concreto, se actualiza porque los actores argumentan que de agotarse las instancias previas, tanto partidista como local, podrían verse

¹ Ver Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

afectados sus derechos político-electorales a ser votados, porque si bien las precampañas se extienden hasta el veinte de febrero del presente año, también lo es que, considerando que la instancia estatal partidista debe aprobar y enviar las propuestas de candidaturas a la instancia nacional a más tardar el catorce de febrero, es precisamente esta última fecha el término fatal para estar en aptitud de inscribirse al proceso de selección interna de las candidaturas².

Por tanto, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y no generar una posible afectación a los mismos, y especialmente, por lo considerado en el apartado siguiente, resulta válido que la instancia federal analice directamente los asuntos. Hecho lo anterior, a continuación se estudia qué Sala de este Tribunal Federal, debe conocer, si la regional o la superior, en virtud de la solicitud planteada por los actores ante la Sala Regional Toluca.

B. Facultad de atracción

B.1. Decisión

Esta Sala Superior considera justificado el ejercicio de la facultad de atracción, pues se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia porque el conflicto estriba en armonizar la convivencia entre el referido principio de paridad de género y el derecho de reelección en la postulación de candidaturas a diversos cargos públicos, con respecto a la normativa emitida al interior de los partidos políticos, criterio sobre el cual esta Sala Superior aún no se ha pronunciado³, aunado a que la impugnación se vincula con el SUP-JDC-35/2018.

² Además, porque como lo refieren los actores, sus medios de impugnación se encuentran vinculados con los diversos juicios ciudadanos atraídos por esta Sala Superior en el expediente SUP-SFA-10/2018 y acumulados.

³ El mismo criterio fue adoptado por la Sala Superior en el precedente SUP-SFA-10/2018 y sus acumulados.

B.2. Marco normativo

De acuerdo con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte:

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de este órgano jurisdiccional, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

B.3. Hechos del caso y análisis de la atracción.

En el caso, los actores solicitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto de los juicios ciudadanos promovidos en contra de: **a.** los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos; **b.** la invitación para participar en el correspondiente proceso interno y el plazo para tal efecto; y, **c.** la propuesta de la planilla de candidaturas para el municipio de San Felipe del Progreso.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 195, fracción III y fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, la competencia para conocer de los actos impugnados corresponde a la Sala Toluca, pues se relacionan con las posibles candidaturas de un partido político a los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en una entidad federativa, cargos de

elección popular respecto de los cuales el conocimiento de las impugnaciones corresponde a las salas regionales.

Por tanto, en el caso se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, consistente en que el asunto en cuestión sea del conocimiento de una sala regional.

Por otra parte, para sostener sus peticiones, los actores señalan que se cumplen los extremos de relevancia y trascendencia necesarios para ejercer la facultad de atracción en virtud de que, en caso de emitirse una resolución, existirá un pronunciamiento relativo a la forma en que, al interior de los partidos políticos, deben armonizarse el principio de paridad de género y la reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

En el caso de la actora Florentina Salamanca Arellano destaca que, además de la relevancia de que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la armonización de la paridad en la postulación de ayuntamientos y la reelección, al interior de los partidos políticos, debe incluirse la representatividad indígena, específicamente de la mazahua.

Debe destacarse que esta es la primera ocasión en la cual se aplica la reelección para cargos de elección popular de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos. De ahí que se trate de un tema del que este órgano jurisdiccional debe pronunciarse, a efecto de brindar certeza en el proceso electoral en curso, así como en los próximos procesos electorales locales.

Así, resulta importante determinar los alcances del principio de paridad y del derecho de reelección interpretados a la luz de los derechos humanos y los tratados internacionales que México ha suscrito en la materia.

Además, la procedencia de la facultad de atracción se justifica en la vinculación que guardan los presentes juicios ciudadanos respecto de los diversos juicios SUP-JDC-35/2018 y acumulados, sobre los cuales esta Sala Superior determinó ejercer su facultad de atracción a fin de

SUP-SFA-20/2018 Y ACUMULADO

pronunciarse sobre los alcances del principio de paridad y la reelección en la aludida entidad federativa.

Lo anterior, ya que en éstos se cuestionan las providencias emitidas el 29 de enero por el Presidente y Secretario del CEN del PAN, que contienen los criterios para cumplir acciones afirmativas y garantizar la paridad de diputaciones de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos en el Estado de México.

3. Efectos

En consecuencia: **1)** se debe requerir a la Sala Toluca que remita los expedientes relativos a los juicios ciudadanos, **2)** hecho lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previas las anotaciones de cada caso, deberá integrar y registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

En atención a lo fundado y motivado:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-SFA-21/2018 al diverso SUP-SFA-20/2018. En consecuencia, glóse copia certificada de los presentes puntos resolutivos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Es procedente conocer de los presentes asuntos por salto de instancia.

TERCERO. Son **procedentes** las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción planteadas por los actores.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Toluca para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba los expedientes señalados, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y

registrar los asuntos y, conforme a las reglas atinentes, turnarlos a la ponencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-SFA-20/2018 Y ACUMULADO